

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2022-00034-00.
Demandante: LEONOR ELVIRA FARELO CARVAJAL.
Demandado: COINTEC LTDA. Y OTROS.

El despacho procederá a establecer si o no es viable decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¿ Se puede demandar el embargo de cuentas de un consorcio?

Teniendo en cuenta respecto a los productos que ofrece las entidades vigiladas respecto los consorcios o uniones temporales la Superintendencia Financiera ha expresado que:

“Teniendo en cuenta que los consorcios y uniones temporales no tienen personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, los mismos no pueden ser titulares de cuentas bancarias y otros productos del sector, indicó la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, en el evento de cheques girados a nombre de estas figuras, debe examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes, para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.

*La entidad señaló que **los integrantes de un consorcio o unión temporal pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas, en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio, o designar a uno de los integrantes como titular para su manejo.***

*En este último caso, deben observarse las condiciones previstas para la vinculación de clientes en la Circular Básica Jurídica **(Circular Externa 29 del 2014)**, las cuales habrán de examinarse en cada caso particular y determinar la persona o personas facultadas o legitimadas para cobrar y hacer efectivo el pago del respectivo cheque.*

Teniendo en cuenta la capacidad legal restringida que la normativa (artículo 6° de la Ley 80 de 1993) les otorga a los consorcios y

uniones temporales en el ámbito de la contratación estatal, no existe fundamento para modificar o actualizar el criterio expresado por la superintendencia, en el sentido de ampliar el escenario para celebrar contratos con terceros ajenos y hacerlos titulares de los productos que ofrecen sus entidades vigiladas.^{1...}

El 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en la Cuenta de ahorro No 195066071 a nombre del CONSORCIO TERMINAL ARAUQUITA 2020 con NIT 901.238.902-1 del BANCO BBVA o los que se llegaren a depositar en otras cuentas Corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero que posea en este establecimiento, en tal sentido y conforme el criterio de la superintendencia financiera de Colombia no se puede abrir cuentas a nombre de consorcio sino los que se integran o uno que lleve la cuenta siempre y cuando sea el demandado en el presente asunto¹, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, solicitada por la apoderada de la parte actora, mediante el escrito del 04 de agosto de 2022², en razón, que el CONSORCIO TERMINAL ARAUQUITA 2020, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la TESORERÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, al oficio N° JCCA-504, mediante escrito del 22 de julio de 2022³, para que si lo desean se pronuncien.

TERCERO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la TESORERÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, al oficio N° JCCA-504, mediante escrito del 29 de julio de 2022⁴, para que si lo desean se pronuncien.

CUARTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, al oficio N° JCCA-509, mediante escrito del 16 de agosto de 2022⁵, para que si lo desean se pronuncien.

QUINTO: REQUERIR al secretario del despacho PAULO CESAR APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los

¹ Ibidem

² Fls. 126 a 150 cdno medidas cautelares.

³ Fls. 105 a 107 cdno medidas cautelares.

⁴ Fls. 113 a 128 cdno medidas cautelares.

⁵ Fls. 154 a 158 cdno medidas cautelares.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 351.
2.

Reviso: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a08bf7cdf3d8bd03ca3b24d3fb6427c2570ee4a93c8bdea263844fe2214ef**

Documento generado en 25/08/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>